

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, esta en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Abril 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La enseñanza de Practicantes, creada por el art. 40 de la ley de Instrucción pública de 1857, como auxiliar de las Ciencias médicas, necesita algunas modificaciones si ha de adaptarse a los progresos que la Medicina ha realizado en los últimos tiempos. Se precisa, por lo tanto, ampliar las prescripciones del Real decreto de 16 de Noviembre de 1888, que es el que regula en la actualidad los expresados estudios, a fin de obtener de ellos resultados beneficiosos y positivos en la práctica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1901.—Soñora:—A los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por la Facultad de Medicina de la Universidad Central y el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para poder efectuar los estudios de la enseñanza de Practicante, se precisará la aprobación previa de un examen de ingreso que comprenda los conocimientos que integran la primera enseñanza.

Art. 2.º Los estudios serán:

Primer año: Anatomía del exterior. Conocimiento de las cuadrículas topográficas y usos de los órganos. Apósitos y vendajes. Elementos de materia médica, en lo que se refiera principalmente a la medicación tópica.

Segundo año: Operatoria de cirugía menor. Nociones de Obstetricia en lo referente a la asistencia al parto normal. Idea general de los primeros auxilios que pueden prestarse a los intoxicados y asfixiados.

Art. 3.º Estos estudios tendrán la práctica de hospital correspondiente, y no podrán hacerse en menos de dos años.

Art. 4.º Para obtener el título correspondiente se efectuará un ejercicio teórico-práctico.

Art. 5.º Todos los exámenes y el ejercicio de reválida se verificarán en las Facultades de Medicina.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 27 Abril 1901)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Comisión de reconocidas eminencias nombrada por Soberana disposición de V. M. en 25 de Enero último, ha evacuado con la competencia, precisión y rapidez que eran de esperar el informe que le fué encomendado, cuyo contenido se apresura el Ministro que suscribe á traducir en preceptos legales para defender con la diligencia debida al interés público.

Aunque no se conoce todavía el contador de electricidad barato, de sencillo modo de funcionar, fácil de entender, aun por los ajenos á los estudios electrotécnicos, de sólida construcción y preciso en todas ocasiones á pesar del gran número que se ha ideado, construído y experimentado, el Gobierno estima que, así como el Estado interviene en el empleo de las usuales medidas de longitud, superficie, peso, volumen y capacidad del sistema métrico decimal, único legalmente en uso, y del mismo modo que estableció en 1860 el contraste de los contadores de gas, debe ejercer una inspección directa sobre los instrumentos destinados á medir la energía eléctrica, no de menor importancia industrial y mercantil que las otras medidas en los tiempos presentes, y de grandísimo desarrollo en los futuros, dentro de lo que es lógico profetizar, en vista del progreso verdaderamente extraordinario que las aplicaciones de la electricidad con gran rapidez alcanzan.

La intervención del Estado, en cuanto á estas aplicaciones se refiere, es de índole muy completa, y exigirá la creación de varias inspecciones electro-técnicas, á las que se ha de asignar determinado territorio con personal reclutado entre aquellas clases que oficialmente posean los indispensables conocimientos de electro-tecnia, mecánica aplicada á las construcciones y á las máquinas, y de aquéllos otros, tales como el cálculo diferencial é integral, mecánica racional, física y química, sin cuyo profundo estudio sólo pueden adquirirse rutinarias é incompletas ideas de cuanto á la electricidad y sus aplicaciones afecta. De lamentar es que no existan aun los Ingenieros electricistas españoles, cuya necesidad previó y quiso satisfacer años ha un gobierno de la Regencia. Más que conveniente, precisa será en su día la creación de laboratorios provistos de los aparatos que las comprobaciones eléctricas de todo género exijan, y mientras aquel servicio no se organice, preciso ha de ser utilizar los medios de que el Estado dispone en otros departamentos ministeriales.

A más amplios horizontes que los indicados en materias de aplicaciones eléctricas aspira el Ministro que suscribe; y para preparar su realización, considera necesario establecer desde luego las bases de una estadística de la producción, aplicación

y consumo de la electricidad en España, proponiendo al efecto la ejecución de los primeros trabajos indispensables para una obra que con tanta gloria como provecho han realizado otras Naciones.

En atención á lo expuesto y á la necesidad de garantizar en cuanto hoy es posible los intereses del consumidor y también los de las empresas de buena fe, que facilitan el fluído eléctrico para el alumbrado y la industria, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de impedir el uso de contadores que no merezcan confianza, y para lograrlo tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1901.—Señora.—A los R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los contadores de electricidad que se expendan ó alquilen al público deberán estar contrastados y marcados.

Art. 2.º La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funciona con regularidad todo contador cuyo error de apreciación, en más ó en menos, no exceda de 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada.

Art. 3.º Todos los contadores de electricidad habrán de llevar inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese:

a) El sistema á que pertenecen.

b) El nombre del alquilador ó vendedor.

c) Un número de orden que el Verificador anotará en su registro.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público se sujetará previamente á la aprobación del Gobierno. En su consecuencia, los industriales que posean ó deseen abrir establecimientos destinados á la venta ó alquiler de esos aparatos deberán solicitar del Gobernador de la provincia que sean examinados por el Verificador, el cual certificará si se trata de un sistema de aquellos instrumentos ya aprobado ó de otro nuevo. En el primero de estos casos, el Gobernador autorizará desde luego la venta ó alquiler de los contadores. En el segundo, deberá remitirse, por conducto de dicha Autoridad, al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

a) Una Memoria, facilitada por el vendedor ó alquilador de los contadores, en la que se describa con toda claridad el sistema á que pertenecen. Dicha Memoria, acompañada de los correspondientes planos, escala 1/10 como minimum, se enviará duplicada.

b) Una relación minuciosa de los experimentos

tos realizados por el Verificador con los citados contadores.

c) Un informe redactado por el Verificador, basado en los datos del anterior documento y en cuantas noticias haya podido adquirir acerca del sistema de contadores á que se contraiga su examen expresando categóricamente en dicho informe si á juicio suyo debe aprobarse ó no el uso de tales contadores, y las ventajas ó inconvenientes que éstos tengan con relación á los aprobados anteriormente.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta de Madrid*, y una vez que hubiere recaído aquélla, se devolverá á su dueño uno de los ejemplares de la Memoria descriptiva á que se refiere la letra *a*, consignándose al pie de la misma, así como en los planos, nota autorizada por el Jefe del Negociado de Industria, de haber sido aprobado el sistema á que se refieran.

Art. 5.º Mientras no se creen laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electro-técnicas, que en su día habrán de organizarse, los dueños de los establecimientos destinados á la venta ó alquiler de contadores de electricidad, tendrán en ellos los instrumentos de medir y todo lo demás necesario para que el Verificador pueda comprobar aquéllos, tales como relojes de segundos si se trata de contadores horarios; si la comprobación hubiere de recaer sobre contadores amperímetros para corriente continua, deberá tenerse en el establecimiento, á disposición del Verificador, un buen voltámetro, una balanza de precisión que pese la plata, cobre, cinc, en aquél precipitada, y un reloj. Si se tratase del contraste de contadores de corriente continua, que fuesen verdaderos vatímetros, á los instrumentos antes citados habrá que agregar un voltímetro contrastado y un galvanómetro de torsión de suficiente exactitud con sus colecciones de Shunts ó derivadores y de resistencias, agregándose á todo ello un patrón de fuerza electro motriz. En el caso de que los contadores sujetos á comprobación sean de corrientes alternativas, podrán contrastarse con otros que indiferentemente sirvan para ambas clases de corrientes, usando una continua, con un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados.

Art. 6.º Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusieren de los aparatos ó instrumentos señalados en el artículo anterior, y tampoco tuvieren otros que á juicio del Verificador pudieran bastar para realizar satisfactoriamente las operaciones del contraste, podrán verificarse éstas, á petición de aquéllos, en los establecimientos de otros vendedores ó alquiladores que dispusieren de ellos y con los que previamente se hubieren concertado para este fin.

Art. 7.º El examen y marca de los contadores se practicará por el Verificador.

1.º Antes de expenderse ó alquilarse al público en los nuevos.

2.º Cada vez que sean quitados de su tablero ó sufran alguna reparación.

3.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten, así de los ya veri-

ficados ó contrastados, como de los que no lo estén.

En los dos primeros casos, el examen y marca se efectuará en los laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electro-técnicas que en su día se creen ó en las que provisionalmente se designen, y mientras éstos no funcionen en los establecimientos donde los contadores se expendan ó alquilen. En el caso 3.º, en el domicilio del consumidor por medio de instrumentos de medida, tales como un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados, en el caso menos fácil.

Art. 8.º Establecidos los contadores en las instalaciones cuyos consumos de electricidad han de medir, el Verificador se cerciorará de la buena marcha del aparato, valiéndose de los instrumentos de medida mencionados en los artículos anteriores.

Art. 9.º Despues de comprobados los contadores, deberán marcarse y precintarse por los Verificadores, á quienes el Estado proveerá de los útiles necesarios para estas operaciones por conducto de los Gobernadores de provincias.

Este material, como propiedad del Estado, lo conservarán y custodiarán los Verificadores en concepto de depositarios del mismo, siendo responsables de los desperfectos y deterioros que por su culpa ó negligencia pudiera sufrir. Al cesar en su cargo, el Verificador entregará al que le suceda en sus funciones dicho material, mediante inventario y con intervención del Gobierno civil de la provincia.

Art. 10. El cargo de Verificador de contadores de electricidad será de Real nombramiento, designándose uno ó varios para cada provincia, con arreglo al desarrollo que la industria eléctrica alcance en ella.

Sus trabajos se remunerarán en la forma y condiciones que prescribe el art. 13 de este Real decreto.

Art. 11. El cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas, y mientras no los haya con título español, Ingenieros de todas clases, siendo preferidos los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos electro técnicos.

Segunda. Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas, graduando la prelación entre ellos por la misma regla consignada en el número anterior.

Tercera. Individuos del Cuerpo de Telégrafos, estableciéndose la preferencia por los escritos acerca de electricidad industrial ó por la práctica en ella que acrediten.

Cuarta. Cuando no concurren individuos que reunan las condiciones anteriormente expresadas, se abrirá nuevo concurso entre Peritos mecánico-electricistas.

Art. 12. Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen, anotando el número de lámparas que comprenda, fecha del examen, nota del establecimiento en que se ha efectuado y del domicilio en

que practicó, efectuada la instalación, el reconocimiento á que se refiere el art. 8.º y nombre y apellidos del vendedor ó alquilador. Iguales anotaciones se harán, pero en sección especial, del registro de los contadores reparados.

Art. 13. Los honorarios de los Verificadores de electricidad serán los siguientes:

A. Por estudiar un laboratorio de comprobación y emitir el correspondiente informe sobre los contadores sujetos á la aprobación del Gobierno, 25 pesetas.

B. Por el contraste de cada contador horario ó que esté destinado á medir por término de 0 á 25 kilovatios mensuales, 5 pesetas.

Si el contador hubiere de medir de 25 á 50 kilovatios, 8 pesetas.

Diez pesetas si estos últimos números fueran de 50 á 75; 15 si fueran de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiere de medir mensualmente más de 150 kilovatios.

Estos honorarios serán abonados por los vendedores ó alquiladores de contadores de electricidad, con la sola excepción de que, solicitado por los consumidores el contraste de su contador, resultare del examen la marcha regular del mismo, en cuyo caso el pago sería de cuenta de éstos.

Art. 14. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposición se prescribe; pero serán reconocidos y marcados cuando la Empresa productora del fluido eléctrico ó el consumidor del mismo lo soliciten.

Art. 15. Los establecimientos actuales de venta ó alquiler de contadores pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen los suyos antes del 20 de Mayo.

La resolución recaerá con anterioridad al 8 de Junio, y antes del 20 del mismo mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobación.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia comunicarán á este Ministerio, en los quince primeros días de Octubre de cada año, relación detallada de las poblaciones donde se hallen establecidas industrias y alumbrado eléctrico, á fin de remitirles oportunamente el material necesario para que los Verificadores puedan marcar los contadores.

Art. 17. Remitirán asimismo las citadas Autoridades una estadística de las instalaciones eléctricas existentes en la provincia de su mando, que exprese el objeto á que se destinan, su producción y el consumo que representen para la formación del registro que se establecerá en el Ministerio.

Art. 18. Los Gobernadores, en las capitales de provincia, y los Alcaldes, en las demás poblaciones, cuidarán del exacto cumplimiento de este Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 27 Abril 1901)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Calatorao, se ha presentado la enfermedad variolosa en un ganado lanar de aquel pueblo, y á fin de evitar su propagación, se han adoptado las disposiciones más convenientes que la ciencia aconseja de acuerdo con la Junta local de Sanidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos limítrofes y ganaderos de aquellas localidades á quienes pueda interesar.

Zaragoza 26 de Abril de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Minas.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que en el expediente de registro «Las Tres Virtudes», sito en término de Bijuesca y Malanquilla, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

Visto el expediente de registro «Las Tres Virtudes»:

Visto el informe que antecede del Ingeniero Jefe de Minas:

Resultando que en 15 de Septiembre de 1900, D.ª Isabel Rico, solicitó el registro de 20 pertenencias de mineral carbón de piedra, en término de Bijuesca y Malanquilla, con el nombre de «Las Tres Virtudes»:

Resultando que dicho registro se admitió provisionalmente en 15 de Septiembre de 1900 con la obligación de presentar la carta de pago del depósito para atender á los gastos de demarcación en el término de diez días:

Resultando que con fecha 21 de Septiembre de 1900, D.ª Isabel Rico, constituyó dicho depósito de 107 pesetas en la Caja Central de Depósitos:

Resultando que remitida la carta de pago á Zaragoza, el Ingeniero Jefe de Minas, consultó á la Dirección general de Agricultura, acerca de si era potestativo en los Registradores constituir los depósitos en distinta provincia de aquella donde radicaba la mina.

Resultando que la Dirección general de Agricultura, en Real orden de 21 de Diciembre de 1900, dispuso que los depósitos debían hacerse en la provincia donde radique la mina registrada,

Y que en el caso de la mina «Las Tres Virtudes», se pidiese por el Gobernador la traslación del depósito hecho en la Caja Central de depósitos á la Sucursal de Zaragoza, y una vez hecho esto se admitiese definitivamente el registro, pero entendiéndose que su antigüedad debía ser la de 15 de Septiembre de 1900, no solo porque se le admitió ya condicionalmente, sino tambien por que la registradora dentro del plazo que fija la Real orden de 18 de Septiembre de 1872, constituyó el depósito reglamentario, si bien no lo hizo en la

Caja de Zaragoza, pero manifestó su deseo é intención de cumplir con este requisito.

Resultando que en 29 de Diciembre de 1900 se pidió por este Gobierno civil á la Caja Central de Depósitos la traslación de la carta de pago del depósito constituido allí por D.^a Isabel Rico para atender á los gastos de demarcación de la mina «Las Tres Virtudes».

Resultando que con fecha 25 de los corrientes se ha recibido dicha carta de pago en la Jefatura de Minas; y ha lugar por tanto á cumplimentar lo

dispuesto en la orden de la Dirección general de Agricultura de 21 de Diciembre de 1900.

Vengo en admitir el registro «Las Tres Virtudes», salvo mejor derecho y en reconocer á este expediente la antigüedad de 15 de Septiembre de 1900 y en disponer se dé al interesado el resguardo por talón, y que se publiquen los edictos y se dé al expediente la instrucción de ley y reglamento.

Zaragoza 25 de Abril de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO AMPLIADO DE 1900

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º de Octubre de 1900 á 22 de Abril de 1901.

Capítulo.	INGRESOS	PESETAS	PESETAS
1.º	Existencia en 30 de Septiembre	92.124'84	
4.º	Recaudado por rentas y censos	9.948'84	
8.º	Idem por repartimiento	330.086'91	550.213'43
11.	Idem por arbitrios especiales	»	
	Idem por resultas	118.052'84	
	GASTOS		
1.º	Satisfecho por Administración provincial	33.330'38	
2.º	Idem por servicios generales	27.411'21	
3.º	Idem por reparaciones	152	
4.º	Idem por cargas	11.651'84	
5.º	Idem por Instrucción pública	9.631'23	
6.º	Idem por Beneficencia	233.672'93	458.262'93
7.º	Idem por corrección pública	14.920'89	
8.º	Idem por imprevistos	10.964'08	
10.	Idem por carreteras	9.759'49	
12.	Idem por otros gastos	25.450'01	
13.	Idem por resultas	81.319'47	
	RESUMEN		
	Importan los ingresos		550.213'43
	Idem los gastos		458.262'93
	<i>Existencia</i>		91.950'50
	Cuya existencia consiste:		
	En obligaciones provinciales en cartera y por formalizar	91.900	
	En papel moneda	»	
	En plata	»	91.950'50
	En calderilla	50'50	
			IGUAL

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 22 de Abril de 1901.—El Contador, León de la Escosura.—V.º B.º, el Presidente, Enrique Naval.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1901

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º de Enero á 22 de Abril.

Capítulo	INGRESOS	PESETAS	PESETAS	
1.º	Recaudado por rentas y censos	»	195.029'54	
4.º	Idem por repartimiento	195.029'54		
8.º	Idem por arbitrios especiales	»		
	GASTOS			
1.º	Satisfecho por Administración provincial	17.628'67	179.341'11	
2.º	Idem por servicios generales	10.366'22		
3.º	Idem por reparaciones	»		
4.º	Idem por cargas	»		
5.º	Idem por Instrucción pública	2.124'67		
6.º	Idem por Beneficencia	123.954'96		
7.º	Idem por corrección pública	109'90		
8.º	Idem por imprevistos	4.278'43		
10.	Idem por carreteras	5.093'55		
12.	Idem por otros gastos	15.784'71		
	RESUMEN			
	Importan los ingresos			195.029'54
	Idem los gastos		179.341'11	
	<i>Existencia</i>		15.688'43	
	Cuya existencia consiste:			
	En obligaciones provinciales en cartera y por formalizar	6.000	15.688'43	
	En papel moneda	7.000		
	En plata	2.000		
	El calderilla	688'43		
			IGUAL	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 22 de Abril de 1901.—El Contador, León de la Escosura.—V.º B.º, el Presidente, Enrique Naval.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año de 1901, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Bagüés

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 5.ª			
Martínez Beltrán Sebastián.....	Alta, 13.	Horno de pan cocer sin venta.	8'58

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—1.º trimestre de 1901.—Relación de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producido obtenido y demás circunstancias que se expresen.

NÚM.º DEL EXPEDIENTE...	NOMBRES DE LAS MINAS	NOMBRE DEL DUEÑO Ó EXPLOTADOR	Provincia.	TERMINO DONDE RADICAN	MINERAL QUE DEBE TRIBUTAR		LEY por 100.	PLATA por kilogramo.	VALOR íntegro del quintal métrico en almácén.	Producto bruto.	3 por 100 del valor íntegro	OBSERVACIONES
					Clase.	Quintales métricos						
31	El Angel.	D. José Martín	Zaragoza.	Remolinos.	Sal.	2.425	98	»	0.75	1.818.75	54.56	
188	Victoria.	Ricardo Larrosa	Idem.	Idem.	Idem.	508	98	»	0.75	381	11.43	
155	San Crescencio.	Miguel Romero (viuda de)	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	603	98	»	0.75	452.25	13.57	
47	Esperanza.	Marcelino Liria	Idem.	Idem.	Idem.	399	98	»	0.75	299.25	8.98	
4	El Porvenir.	El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	274.50	98	»	0.75	205.88	6.18	
8	El Balcón.	Genaro Calvé	Idem.	Remolinos.	Idem.	2.322	98	»	0.75	1.741.50	52.25	
33	Santa Eulalia.	Martin Extremera	Idem.	Idem.	Idem.	700	98	»	0.75	525	15.75	
79	San Juan.	Joaquín Leza	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	123	98	»	0.75	92.25	2.77	
147	Sancho Abarca.	El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	73	98	»	0.75	54.75	1.64	
23	Hormanita.	Ricardo Larrosa	Idem.	Rmolinos.	Idem.	»	»	»	»	»	»	
302	Tomasa.	Hilario Muro	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»	
319	Condal.	Adolfo Codina	Idem.	Zaragoza y Mediana	Seías salinas	40	10	»	1	40	1.20	
224	La Dichosa.	Julían Sanjuán	Idem.	Mequinena.	Lignito.	4.090	10	»	0.50	2.045	61.35	
						TOTAL.....		»	»	7.655.63	229.68	

Zaragoza 23 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

SARTAGUDA

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia la plaza vacante de Médico Cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de 400 pesetas, por la asistencia á unas 14 familias pobres y demás deberes que impone la beneficencia; estando dispuestas las familias pudientes, unidas en sociedad, á pagar á dicho Profesor la cantidad de 1.850 pesetas, que unidas con la titular componen 2.250 pesetas, las que se le pagarán por trimestres vencidos, según las condiciones que obran de manifiesto en esta Secretaría.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 30 días.

Sartaguda 24 de Abril de 1901.—El Alcalde, Nicolás Martínez.

SECCION SEXTA

Por 15 días se admiten en esta Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Cubel 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, P. O., Pedro Lázaro.

Por término de ocho días, y para oír reclamaciones, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos, líquidos y alcoholes para el año actual.

Cubel 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Cefe-rino Pérez.

Hasta el día 15 del próximo mes de Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los propietarios hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante presentación de documentos que legalmente lo justifiquen.

La Muela 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Victoriano Lóbez.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente, se admitirán en la Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, previa la presentación de los oportunos documentos.

Codo 17 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pedro Ferrer.

Hasta el día 15 de Marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en la riqueza contributiva.

Val de San Martín 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Domingo Abad.—P. A. de la J., Manuel García, Secretario.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha de este anuncio, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva.

Albeta 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Silvestre García.

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en esta Secretaría municipal las declaraciones de altas y bajas que así vecinos como forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica pecuaria y urbana, exhibiendo previamente Títulos que lo acrediten.

Olvés 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Fulgencio Muñoz.

Hasta el día 20 del mes de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de altas y bajas que los contribuyentes de esta villa y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas territorial y urbana y pecuaria; previa la exhibición de los documentos legales, que justifiquen las traslaciones, á fin de que surta sus efectos para el año próximo de 1902.

Contamina 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Ramón Morente.—P. S. M., El Secretario, Vicente Espeja.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados de esta localidad el mozo Manuel Soler y Valero, número uno del sorteo de éste año é instruido el oportuno expediente, se le ha declarado prófugo con la condena consiguiente en gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo presentándolo á disposición de esta Alcaldía.

Villadoz 23 de Abril de 1901.—El Alcalde, Martín Peinado.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

D. José Reinoso y Biurran, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa contra Julio Yus Gabosa, sobre lesiones, se le embargaron y se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, los bienes muebles siguientes, de los que fué nombrado depositario Victoriano Ortín Marteles, vecino de Plenas.

Tres sillas de pino, bastas, con asiento de junquillo, algo deterioradas: tasadas en 1'10 pesetas.

Una mesa banquillo en mediano uso: en 50 céntimos.

Un plato fuente y media docena de platos de tierra ordinarios: en una peseta.

Una sartén de hierro tamaño regular, otra de freir aceite, dos botellas de á medio litro de cabida cada una, la una de cristal y la otra de vidrio, tres pucheros, cuatro cazuelas y siete coberteras de loza ordinaria: en 1'25 pesetas.

Dos candiles de hierro para hacer luz y unas tenazas; en una peseta.

Des cántaros y una botija para conducir agua, de tierra: en 75 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Plenas el día 9 de Mayo próximo, á las once. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se subastan los relacionados bienes; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del 75 por 100 del valor por que se subastan.

Dado en Belchite á 27 de Abril de 1901.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA AZUCARERA IBÉRICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de los Estatutos de la Compañía, su Comisión administrativa ha resuelto que la celebración de la Junta general ordinaria tenga lugar el día 30 del próximo mes de Mayo, á las tres y media de la tarde, en el domicilio social, calle del Cuatro de Agosto, números 7 y 9, principal, (Pasaje).

El Balance de Contabilidad correspondiente al ejercicio que termina en 30 de Abril estará á la disposición de los Sres. accionistas en las oficinas de la Compañía durante los ocho días anteriores á la celebración de la Junta.

Tienen derecho de asistencia á ella todos los señores accionistas que diez días antes del fijado para su celebración hayan depositado en la Caja de la Sociedad por lo menos 20 acciones de la serie A ó cinco de la serie B, ó los resguardos correspondientes de los Establecimientos de Crédito de esta ciudad, si en ellos las tuvieran depositadas.

Los señores accionistas que hubiesen adquirido el derecho de asistencia podrán concurrir personalmente ó por representación, delegando en otro que lo tenga también, de conformidad con el artículo 20 de los estatutos sociales.

Zaragoza 29 de Abril de 1901.—Por acuerdo de la Comisión Administrativa, El Director general, Antonio García Gil.